RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1179/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cerro Azul

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cerro Azul a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01112721.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Cerro Azul[1], generándose el folio 01112721, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *Buen dia:*
> *Solicito lo siguiente:*
> *Las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el H. Ayuntamiento de Cerro Azul Veracruz y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Cerro Azul, Ver., VIGENTES, en las que se pueda apreciar el Sello de recibido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anexando también cualquier otro*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

documento en el que se haga constar que las Condiciones Generales solicitadas se depositaron y se registraron en el Libro de Gobierno correspondiente ante el Tribunal. (TCA). (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **treinta de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de septiembre siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo siete de septiembre,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1179/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **catorce de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que las partes no acudieron a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[7] el ciudadano compareció ante Ayuntamiento de Cerro Azul[8], en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

15. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte de la Sindica Municipal, donde informaba que anexaba hipervínculo donde se encontraba el oficio de presentación de las Condiciones Generales de Trabajo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el sello de recibido. Señalando además que se estaba a la espera de que el Tribunal remitiera las condiciones selladas por el mismo, lo cual se había retrasado por la contingencia sanitaria debido al SARS-CoV-2.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente un agravio, basando su impugnación en que el ente obligado no le proporcionó la copia de las Condiciones Gen erales de Trabajo solicitada.

17. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios sin número de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Ing. Diana Esther Santos del Ángel en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio 83/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Zohe Gutiérrez Vivanco en su carácter de Sindica Única del sujeto obligado, documentos en los que consta la contestación de la autoridad. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[9].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de no le fue entregada la copia de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[7] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[8] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[9] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

entre el Ayuntamiento de Cerro Azul y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Municipio de Cerro Azul. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se inconformó de la información proporcionada en respuesta, referente a la copia de la Condiciones Generales de Trabajo solicitada, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud relativos a la información solicitada de la cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[10] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la falta de información en las fracciones remitidas por el sujeto obligado y la falta de la entrega del contrato solicitado.

21. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

22. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

[10] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Al respecto, se cuenta con el oficio 83/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Zohe Gutiérrez Vivanco en su carácter de Sindica Única del Ayuntamiento, donde informa que anexaba hipervínculo donde se encontraba el oficio de presentación de las Condiciones Generales de Trabajo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el sello de recibido. Señalando además que se estaba a la espera de que el Tribunal remitiera las condiciones selladas por el mismo, lo cual se había retrasado por la contingencia sanitaria debido al SARS-CoV-2. Agregando el hipervínculo http://www.cerro-azul.gob.mx/public_html/sindicatura/condiciones%20del%20trabajo.pdf.

25. Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio sin número de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, señaló que, remitía el oficio remitido por la Sindicatura, a través del cual pretendió dar respuesta el sujeto obligado a la solicitud de información.

26. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud, agregando un vínculo electrónico donde constaba el oficio de presentación de las Condiciones Generales de Trabajo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el sello de recibido, motivo por el cual el Comisionado Ponente realizó una diligencia de inspección, visualizando lo siguiente:

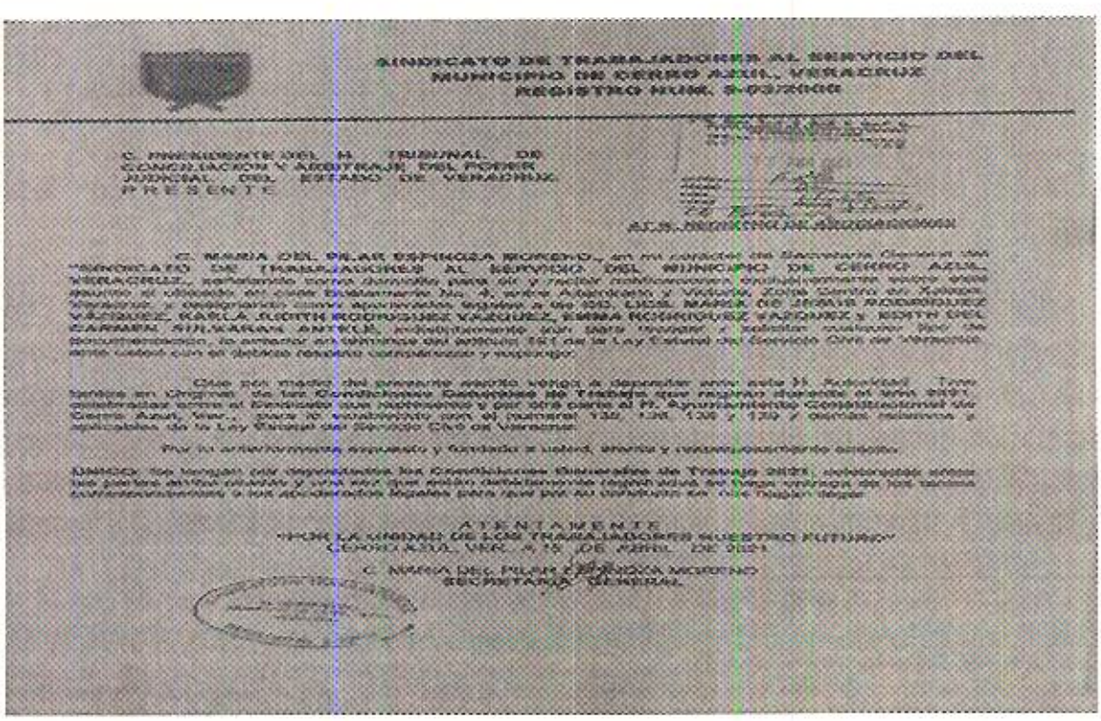

27. Es entonces que, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

28. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

> ...
> *Se solicitó una copia de las Condiciones Generales de Trabajo suscritos entre el Ayuntamiento de Cerro Azul y el sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Cerro Azul, Ver., Vigentes, entregadas ante el TCA y no se me proporcionaron...solo se me proporcionó un oficio mediante el cual se entregaron*
> ...

29. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los artículos 18, fracción II,36, fracción VI, 37, fracciones I, II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, siendo esta la Sindicatura.

30. Ahora bien, es de precisar que como ha quedado precisado, la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracciones XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
> ***Artículo 15**. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
> ...
> ***XVI. Las condiciones generales de trabajo**, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*
> ...

31. Asimismo, el artículo 30, fracciones I, VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[11], señala:

> ...
> ***Artículo 30**. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa Enríquez y competencia para:*
>
> ***I.** Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta Ley y ordenar su publicación, debidamente compilado y sistematizado, por conducto de su presidente;*
> ...
> ***VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo**, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos del Estado;*
> ...
> ***Énfasis propio***

32. Igualmente, los artículos 5, 63 fracciones VIII, IX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje[12], señala:

[11] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2019-02/126226.pdf
[12] https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosalf/vigente114.pdf

...

Artículo 5°. *Son parte integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje: la Secretaría General de Acuerdos, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, una Unidad de Amparos, una Unidad de Conciliadores, una Unidad Administrativa de Control Interno,* ***una Sección de Registro de Asociaciones, Condiciones generales de Trabajo y Huelgas,*** *una Sección de Actuaría y una Sección de Archivo General, con las facultades y obligaciones que, en capítulos por separado, se expresarán en este reglamento.*

...

Artículo 63. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá adscrita una Jefatura encargada del *Registro de Asociaciones,* ***del depósito de las Condiciones Generales de Trabajo*** *y del trámite de las Huelgas que se celebren entre las Entidades Públicas y sus Sindicatos, la cual estará bajo las órdenes directas del Magistrado Presidente del Tribunal.*

...

VIII.- *Verificar que las partes que firman las Condiciones Generales de Trabajo acrediten debidamente su personalidad.*

...

IX.- Verificar que las Condiciones Generales de Trabajo que se presenten ante el Tribunal reúnan los requisitos que marca la Ley*, cuidando que no exista renuncia de los derechos de los trabajadores.* ***Una vez hecho lo anterior anotar al reverso de las Condiciones Generales de Trabajo, el registro y aprobación de las mismas y, como consecuencia, deberá entregarse un ejemplar a cada una de las partes.***

...

Énfasis propio

33. Por otra parte, si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le hizo entrega de la copia de las condiciones generales del trabajo solicitada (en las que se aprecie el sello de recibido del Tribunal de Conciliación y Arbitraje). dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, se le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[13] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

34. Ello es así, toda vez que, como se deprende de la respuesta a la solicitud de información, remitida mediante el diverso 83/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, donde la Sindicatura dio respuesta, remitiendo el oficio de presentación de las Condiciones Generales de Trabajo ante el multicitado Tribunal, documento del cual se desprende que la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Cerro Azul, **cumplió únicamente con depositar dichas condiciones,**

[13] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

precisando que una vez que estén debidamente registradas se le hiciera entrega de los tantos correspondientes a los apoderados legales para así tenerlos, sin que ello implique que al momento de depositar las Condiciones Generales de Trabajo, estas sean selladas y entregadas a las partes, ya que ello conlleva un procedimiento de revisión y cumplimiento de requisitos, así como verificación para validez de dicho documento.

35. Razón por la cual, a consideración de este Órgano Garante, si bien el ente obligado no hizo entrega de las Condiciones Generales de Trabajo solicitadas, ello fue debido que no cuenta con dicho documento en las condiciones solicitadas por el recurrente **(ya que solicitó que se aprecie el sello de recibido del Tribunal de Conciliación y Arbitraje),** situación que se encuentra fuera del alcance del Ayuntamiento de Cerro Azul, considerando que ello se encuentra supeditado al actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tal y como se precisa en el Reglamento Interior del mismo, al señalar en su articulo 63 fracción IX, que se verifica que las Condiciones Generales de Trabajo que se presenten ante el tribunal reúnan los requisitos que marca la Ley y que una vez hecho lo anterior se anota al reverso de las mismas, el registro y aprobación de las mismas, y como consecuencia deberá entregarse un ejemplar a cada una de las partes, situación que como ya fue señalado por el ente municipal no ha sucedido.

36. Por lo que, dicha respuesta cumple con los presupuestos de legalidad, al haber sido otorgada por el área competente, por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, dichos cuestionamientos si fueron atendidos, ello conforme a la garantía de legalidad, pues claramente se puede observar en la respuesta de la Unidad de Transparencia y de la Sindicatura, que se dio respuesta, con base en lo señalado en La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial.

37. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

38. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[14]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

39. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

40. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cerro Azul cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Elizabeth Rojas Castellanos.*
>
> ...

41. En ese tenor, este Órgano Garante advierte que el pronunciamiento emitido específicamente por la Sindica Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia, en atención al requerimiento solicitado, que nos atañe es claro, preciso, directo y definitivo, siendo apta y suficiente en razón a ello se confirma esta actuación del ente público de referencia.

42. Sin que pase inadvertido para este órgano garante que aun y cuando lo solicitado por el promovente forma parte de la información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este

[14] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[15] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos